



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Fuero Sindical – reintegro: **1100131050 27 2020 00432 01**
Demandante: **JORGE ANTONIO MONTERO BERNAL**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Pone de presente la Sala que dentro del presente asunto mediante proveído calendado el 3 de agosto del año en curso, se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado y conocer el asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por lo que se les concedió a las partes el término común de cinco (5) días con la finalidad de que presentaran los correspondientes alegatos de conclusión.

No obstante lo anterior, confrontado el expediente digital que allegó el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá a efectos de surtirse la segunda instancia, se apreció que no se encontraba la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, lo que conllevó a que vía correo electrónico se le comunicada al Juzgado sobre lo pertinente, el cual respondió también vía electrónica lo siguiente:

“Cordial saludo.

En relación con la solicitud del correo que antecede, es preciso indicar que el despacho no realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en el proceso del asunto, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de



2011 se debe notificar a la referida entidad solo en los procesos que se adelanten contra la Nación, mas no contra entidades públicas como lo refería la norma anterior, por esta razón el juzgado no realiza la notificación a la Agencia de los procesos que se adelantan contra Colpensiones.”

En tal sentido, pertinente resulta poner de presente que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa que por demás en su artículo 87 derogó el artículo 612 del C.G.P.

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“**ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por la falladora de instancia, el precepto normativo en comento no abolió el imperioso requisito de notificar a las entidades del orden nacional (Empresa Industrial y Comercial del Estado) como es el caso de COLPENSIONES, aspecto que por demás se acompasa con lo mencionado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicación No. 2494 de 2023, donde se expuso:

“3.4.1. Defensa del «interés litigioso de la Nación»

El D.L. 4085 de 2011, luego de señalar los objetivos de la ANDJE (art. 2, ibidem), dispone en el párrafo de ese artículo, lo siguiente:

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

- a)*** *Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b)*** *Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c)*** *Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d)*** *Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e)*** *Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional. (Se subraya)*

Reitera la Sala que las locuciones «proceso o procesos» mencionadas en los literales a), b) y c) del parágrafo del artículo 2 del D.L. 4085, corresponden a toda clase de actuación judicial o administrativa que se adelante bajo los siguientes ámbitos:

a) Cuando en ellos sea «parte una entidad de la Administración Pública del orden nacional».

Según lo explicado por «entidad» se alude, en el contexto de la norma, a su expresión genérica, en el orden nacional, por lo que incluye a: i) los organismos y entidades que forman parte de la rama ejecutiva en el orden nacional, en sus sectores central y descentralizado, y ii) todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que cumplan funciones administrativas o la prestación de servicios públicos a cargo del «Estado» colombiano, en el orden nacional (art. 38,39 y 68 de la Ley 489 de 1998).

b) Aquellos en los cuales haya sido **demandado** un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como los «procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación».

Deberá entenderse que comprende todos los órganos que componen las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, así como los que integran los órganos de control, la organización electoral y los que por mandato constitucional cumplen las funciones estatales, con independencia y autonomía, en el orden nacional, es decir, con exclusión de las entidades territoriales.

c) Procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público, en los términos del artículo 123 CP, en el orden nacional, lo que excluye a los servidores públicos en el nivel territorial

Frente a los mencionados literales, la actuación de la ANDJE para la defensa jurídica de tales «intereses litigiosos» excluye, en principio, a las entidades territoriales.

En cuanto al literal d) del citado parágrafo, se alude a procesos en el «orden regional o internacional» en los que haya sido «demandada la Nación». Ahora, en principio, la utilización de la palabra «Nación» podría considerarse una impropiedad puesto que en el ámbito internacional el sujeto de derecho es el Estado⁵³ colombiano.

La defensa del interés litigioso del Estado colombiano a cargo de la ANDJE se da en procesos en los que este haya sido demandado en el «orden regional o internacional». En el contexto espacial de la norma, la conjunción «o» se utiliza como equivalencia⁵⁴, es decir, referida a procesos en el ámbito internacional ante una instancia regional como podría ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos (espacio continental), o en el ámbito de las competencias del Tribunal Andino de Justicia⁵⁵ (espacio



subcontinental). Sobre este aspecto volverá la Sala en el punto siguiente sobre la función de representación de la ANDJE.

Frente al literal e) del párrafo del artículo 2 del D.L 4085, se faculta al consejo directivo de la ANDJE para determinar otros «intereses litigiosos de la Nación dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional», para efectos de su defensa a cargo de la ANDJE.

De esta manera, tales intereses litigiosos no se limitan a los indicados en el párrafo del artículo 2, por lo que esta norma no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo. Significa entonces que bajo criterios de priorización señalados por el Gobierno nacional el consejo directivo de la ANDJE está facultado para extender la función de defensa de la Agencia.”

Es por ello que al exponerse en forma genérica la expresión entidad, la cual integra el contexto del orden nacional en sus sectores central y descentralizado, es por lo que se entiende la necesidad de surtirse la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En tal sentido, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 3 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado y conocer el asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, ORDENÁNDESE efectuar dentro del presente asunto la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 27 2021 00343 01
Demandante: HEBER REYES VALENCIA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Previo a admitir el presente proceso, es menester precisar que confrontado el expediente digital que allegó el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá a efectos de surtirse la segunda instancia, se apreció que no se encontraba la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En tal sentido, pertinente resulta poner de presente que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa que por demás en su artículo 87 derogó el artículo 612 del C.G.P.

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 48. *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 199. **Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de*

recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Sin embargo, el precepto normativo en comento no abolió el imperioso requisito de notificar a las entidades del orden nacional (Empresa Industrial y Comercial del Estado) como es el caso de COLPENSIONES, aspecto que por demás se acompasa con lo mencionado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicación No. 2494 de 2023, donde se expuso:

“3.4.1. Defensa del «interés litigioso de la Nación»

El D.L. 4085 de 2011, luego de señalar los objetivos de la ANDJE (art. 2, ibidem), dispone en el párrafo de ese artículo, lo siguiente:

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
 - b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
 - c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
 - d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
 - e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional. (Se subraya)*
Reitera la Sala que las locuciones «proceso o procesos» mencionadas en los literales a), b) y c) del párrafo del artículo 2 del D.L. 4085, corresponden a toda clase de actuación judicial o administrativa que se adelante bajo los siguientes ámbitos:
- a) Cuando en ellos sea «parte una entidad de la Administración Pública del orden nacional».*

Según lo explicado por «entidad» se alude, en el contexto de la norma, a su expresión genérica, en el orden nacional, por lo que incluye a: i) los organismos y entidades que forman parte de la rama ejecutiva en el orden nacional, en sus sectores central y descentralizado, y ii) todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que cumplan funciones administrativas o la prestación de servicios públicos a cargo del «Estado» colombiano, en el orden nacional (art. 38,39 y 68 de la Ley 489 de 1998).

- b) Aquellos en los cuales haya sido **demandado** un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como los «procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación».*
Deberá entenderse que comprende todos los órganos que componen las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, así como los que integran los

órganos de control, la organización electoral y los que por mandato constitucional cumplen las funciones estatales, con independencia y autonomía, en el orden nacional, es decir, con exclusión de las entidades territoriales.

c) Procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público, en los términos del artículo 123 CP, en el orden nacional, lo que excluye a los servidores públicos en el nivel territorial

Frente a los mencionados literales, la actuación de la ANDJE para la defensa jurídica de tales «intereses litigiosos» excluye, en principio, a las entidades territoriales.

En cuanto al literal d) del citado párrafo, se alude a procesos en el «orden regional o internacional» en los que haya sido «demandada la Nación». Ahora, en principio, la utilización de la palabra «Nación» podría considerarse una impropiedad puesto que en el ámbito internacional el sujeto de derecho es el Estado⁵³ colombiano.

La defensa del interés litigioso del Estado colombiano a cargo de la ANDJE se da en procesos en los que este haya sido demandado en el «orden regional o internacional». En el contexto espacial de la norma, la conjunción «o» se utiliza como equivalencia⁵⁴, es decir, referida a procesos en el ámbito internacional ante una instancia regional como podría ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos (espacio continental), o en el ámbito de las competencias del Tribunal Andino de Justicia⁵⁵ (espacio subcontinental). Sobre este aspecto volverá la Sala en el punto siguiente sobre la función de representación de la ANDJE.

Frente al literal e) del párrafo del artículo 2 del D.L 4085, se faculta al consejo directivo de la ANDJE para determinar otros «intereses litigiosos de la Nación dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional», para efectos de su defensa a cargo de la ANDJE. De esta manera, tales intereses litigiosos no se limitan a los indicados en el párrafo del artículo 2, por lo que esta norma no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo. Significa entonces que bajo criterios de priorización señalados por el Gobierno nacional el consejo directivo de la ANDJE está facultado para extender la función de defensa de la Agencia.”

Es por ello que al exponerse en forma genérica la expresión entidad, la cual integra el contexto del orden nacional en sus sectores central y descentralizado, es por lo que se entiende la necesidad de surtirse la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En tal sentido, se:



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, ORDENÁNDESE efectuar dentro del presente asunto la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105001202000549-01
Demandante: **LUIS EVELIO SANDOVAL TORRES.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

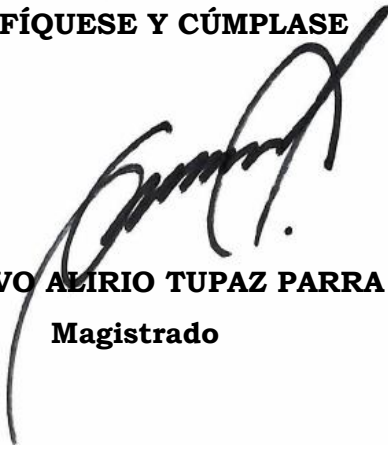
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105011202100256-01
Demandante: **OSCAR ALBERTO ACOSTA ARIAS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

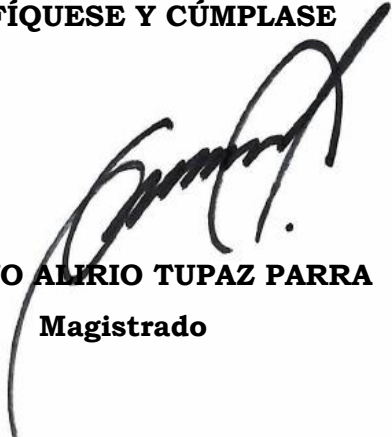
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105013202200110-01
Demandante: **MARÍA ELIZABETH GUERRA GARCÍA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105036202100009-01

Demandante: **JAIRO ESPITIA SÁNCHEZ**

Demandado: **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105004202100274-01
Demandante: **ESTHER JULIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

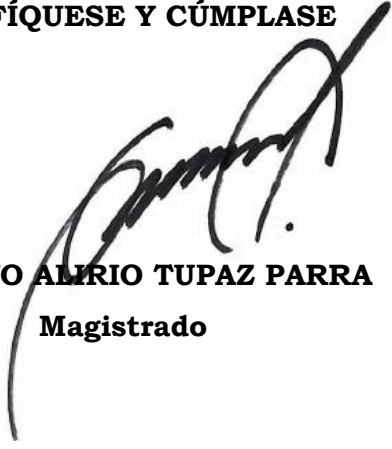
Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105028201900875-01
Demandante: **JOSÉ POMPILO AMAYA URREGO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105025201600458-01
Demandante: **ANGELA AREVALO TORRALBA.**
Demandado: **SALUDCOOP E.P.S. Y OTROS.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105013202200131-01
Demandante: **NUBIA YORLADIS BERMÚDEZ FLÓREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

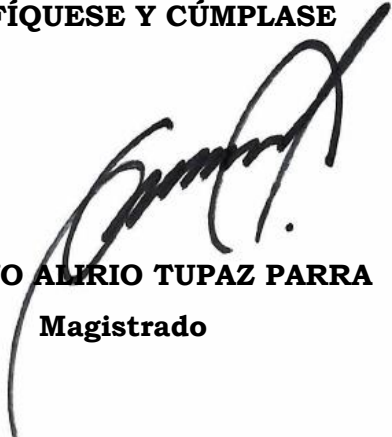
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105001202000286-01
Demandante: **CARLOS OBDULIO OJEDA CEPEDA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

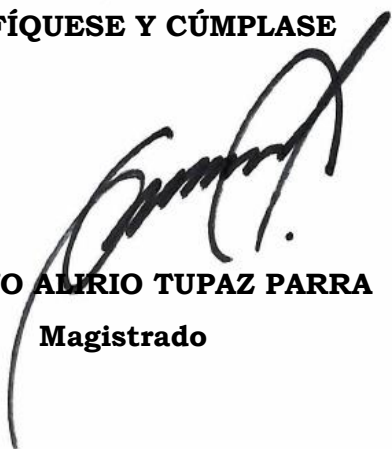
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105021202200184-01
Demandante: **SANDRA MARCELA INFANTE SEPULVEDA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

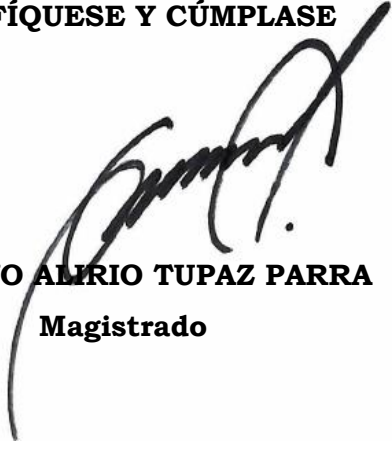
Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105021202200064-01

Demandante: **LUIS ARTURO PARDO ACOSTA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105035202100476-01
Demandante:	JORGE ANDRÉS RACHE SÁNCHEZ
Demandado:	BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

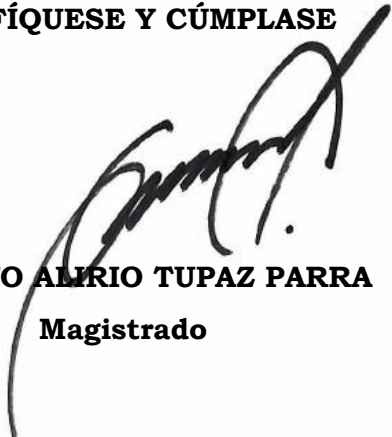
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	110013105019202100071-01
Demandante:	PEDRO MARIA CAMACHO MEDINA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', is written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105038202000405-01
Demandante:	EFRAIN RODRÍGUEZ CANAL.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105010201900877-01
Demandante:	CARLOS ADOLFO HERNANDEZ ZABALA.
Demandado:	BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	110013105023202200056-01
Demandante:	LUZ MIRA CASTILLO BELTRAN.
Demandado:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL LOTERIA DE CUNDINAMARCA.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105023202100409-01
Demandante:	MARLENY DEL CARMEN ROJAS.
Demandado:	U.G.P.P.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105038202100433-01
Demandante:	LAURA YOLANDA BELTRÁN MOGOLLON.
Demandado:	OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105008202000240-01
Demandante: **CAROLINA DEIK ACOSTA MADIEDO.**
Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105002201700317-02
Demandante: **FRANKLIN JAVIER FLÓREZ MORENO**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y OTRO.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

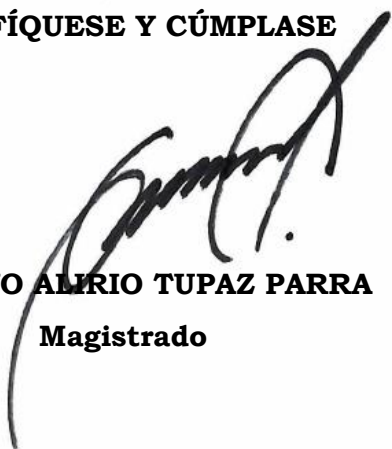
Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105039202000288-01
Demandante: **ORLANDO HURTADO PAZ.**
Demandado: **TROQUELADOS METÁLICOS TÉCNICOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105001202000307-01
Demandante: **MONICA ANDREA RODRIGUEZ FONSECA.**
Demandado: **DB&B CONSULTING S.A.S.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105025201600242-01
Demandante: **ANA JOAQUINA GUZMAN BOLAÑOS.**
Demandado: **JAIME SOLANO GOMEZ.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105026202100528-01
Demandante: **FERNANDO ORTIZ CORREDOR.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105011201900580-01
Demandante: **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GAONA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

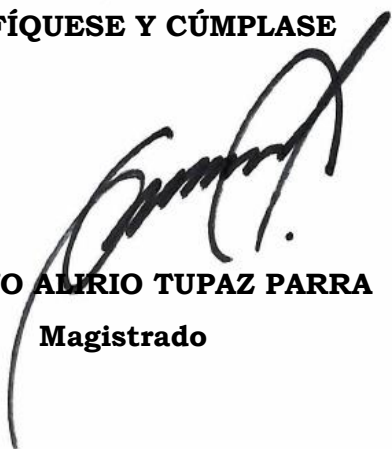
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105036201900534-01

Demandante: **CLAUDIA INES CELY.**

Demandado: **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105011201900652-01
Demandante: **MARTHA VICTORIA ROZO DE FRANCO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

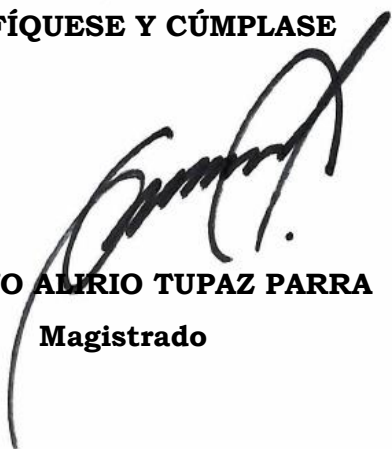
Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105026202200009-01
Demandante: **NANCY STELLA GONZALES CRUZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

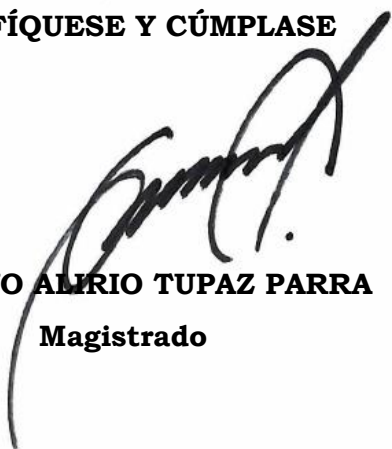
Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105009202100090-01
Demandante: **JAIRO MODESTO TORRES MORALES.**
Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

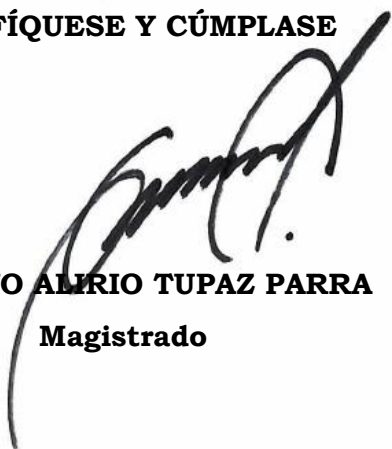
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta
Radicación No. 110013105026202100323-01
Demandante: **BERTHA CAMILA GALÁN CASTRO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

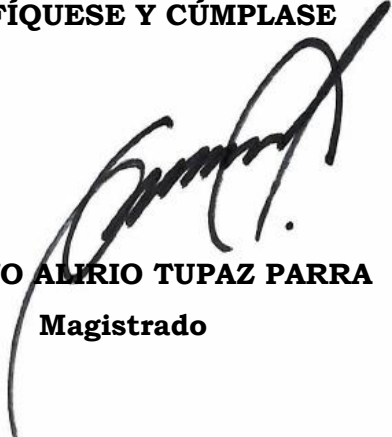
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105028202100143-01

Demandante: **JEAN PIERRE TORRES MEDINA**

Demandado: **PRELEGAL ASSIST S.A.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105035202200434-01
Demandante: **JUANITA SAENZ SAMPER.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

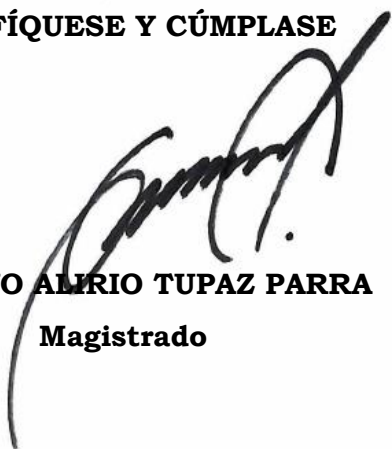
Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105028201900162-01
Demandante: **LUIS GUILLERMO GARCIA PINEDA.**
Demandado: **GOLD RH S.A.S. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo el memorial del 04 de agosto de 2023 y, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. Diego Alexander Gaitán Contreras identificado con C.C. 1'020.722.652 de Bogotá y T.P. 207.475 del C.S. de la j, pues no se allega constancia de envío de comunicación a SALUD TOTAL E.P.S. de la renuncia del poder conforme lo dispuesto en el artículo 76 el C.G.P.
- 2º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 3º) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105039202100037-01
Demandante: **OSCAR ALEXANDER OVIEDO CASTRO.**
Demandado: **CONSTRUCCIONES URQUIJO Y OTROS.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105001202000290-01
Demandante: **MARIA DEL ROSARIO COSSIO DE CIFUENTES.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105027202100446-01
Demandante: **JULIO ENRIQUE BERMUDEZ BERMUDEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', is written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105009201900801-01
Demandante: **GABRIELA SUAREZ ZUÑIGA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105018202100274-01
Demandante: **VÍCTOR HUGO MENDOZA MORENO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

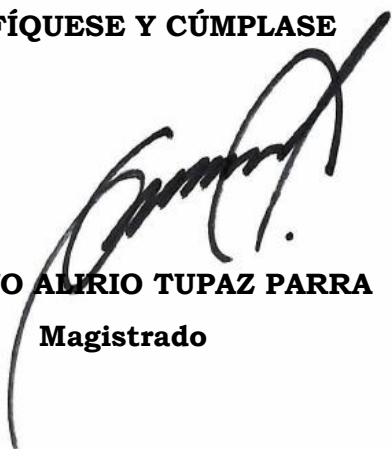
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105034201600507-01
Demandante: **MARIA ANGELICA CASALLAS FARFAN.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

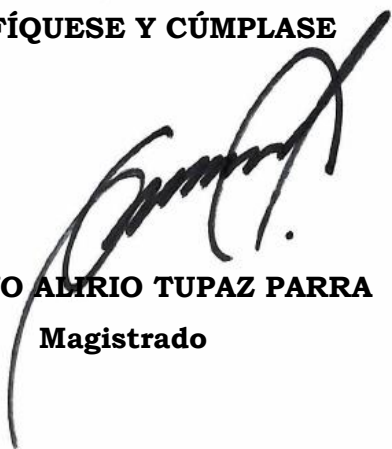
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105020202100089-01
Demandante: **GLORIA GUTIERREZ TRIANA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105003202200050-01
Demandante: **MARTHA LUCIA ROJAS TORRES**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105003202200033-01
Demandante: **MARIA LUCY EDITH BEJARANO CASTILLO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No.	110013105009202000096-01
Ejecutante:	CARLOS AUGUSTO MUÑOZ BETANCOURT.
Ejecutado:	EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A VECOL S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105006201800108-03
Demandante: **CAROLINE LEONOR DAWKINS ROBINSON.**
Demandado: **UGPP**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105007202100128-01
Demandante: **BEATRIZ OFIR GALINDO LOAIZA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Gustavo Alirio Tupaz Parra, is written over the text of the signature block.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105018201900459-01
Demandante: **MYRIAN LUCERO FORERO NIÑO.**
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105012202200243-01

Demandante: **MARTHA LUZ CHAVERRA RIOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', is written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105012202200234-01
Demandante: **DANIEL EDUARDO HOLAN MAMAN.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo el memorial de aclaración del 08 de agosto de 2023 y, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a ACLARAR el auto del 04 de agosto de 2023 y a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma. Por lo antes indicado, este Magistrado,

RESUELVE:

- 1º) ACLARAR el auto de admisión del auto del 04 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es DANIEL EDUARDO HOLAN MAMAN.
- 2º) En firme el auto de admisión, dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 3º) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105015201300537-01
Demandante: **JEIMMY PATRICIA CARO AGUDELO.**
Demandado: **COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105023202200329-01
Demandante: **ELIZABETH VERGARA BERMÚDEZ.**
Demandado: **C & M CONSULTORES S.A.S.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH BERNAL ZARATE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y T.P. N° 288.820 del C. S. de la J. como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura allegada y como apoderada sustituta a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con C.C. N° 37'627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONSUELO
ROCÍO OCHOA AMEZQUITA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer a la Doctora VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO, identificada con la C.C. N° 1.012.459.669 y T.P. N° 366.614 del C. S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

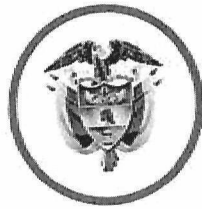
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURA PATRICIA OROZCO FIGUEROA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer al Doctor Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con la C.C. N° 1.018.469.231 y T.P. N° 365.094 del C. S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra del señor **WILSON DANIEL MORALES CORPAS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas confirmadas en el fallo de segunda instancia con observancia de la sentencia proferida por el *a quo*.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. LILLY VEGA			
RADICADO: 110013105038201982601			
DEMANDANTE : WILSON DANIEL MORALES			
DEMANDADO: UGPP			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada 1SM MLV	Nº. Mesadas	Subtotal
30/06/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.800.411,00	1,00	\$ 1.800.411,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.866.306,04	1,00	\$ 1.866.306,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.992.654,96	1,00	\$ 1.992.655,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.107.232,62	1,00	\$ 2.107.232,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.193.418,43	1,00	\$ 2.193.418,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.263.169,14	1,00	\$ 2.263.169,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.349.169,56	1,00	\$ 2.349.169,6
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.386.991,19	1,00	\$ 2.386.991,2
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.521.140,10	1,00	\$ 2.521.140,1
01/01/23	28/04/23	13,12%	\$ 2.851.913,68	0,70	\$ 1.996.339,6
Total retroactivo				\$ 21.476.832,62	

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2014	2023	\$ 1.800.411,00	79,560	126,030	1,584	\$ 1.051.598,00
2015	2023	\$ 1.866.306,04	82,470	126,030	1,528	\$ 985.768,00
2016	2023	\$ 1.992.654,96	88,050	126,030	1,431	\$ 859.523,00
2017	2023	\$ 2.107.232,62	93,110	126,030	1,354	\$ 745.034,00
2018	2023	\$ 2.193.418,43	96,920	126,030	1,300	\$ 658.795,00
2019	2023	\$ 2.263.169,14	100,000	126,030	1,260	\$ 589.103,00
2020	2023	\$ 2.349.169,56	103,800	126,030	1,214	\$ 503.102,00
2021	2023	\$ 2.386.991,19	105,480	126,030	1,195	\$ 465.042,00
2022	2023	\$ 2.521.140,10	111,410	126,030	1,131	\$ 330.842,00
2023	2023	\$ 2.851.913,68	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
Total Indexación					\$ 6.188.807,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	19/06/55
Fecha Sentencia	28/04/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	15,4
Numero de Mesadas Futuras	15
Valor Incidencia Futura	\$ 42.778.705

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 21.476.833
Indexacion retroactivo pensional	\$ 6.188.807
Incidencia futura	\$ 42.778.705
Total	\$ 70.444.345

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 70.744.345 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

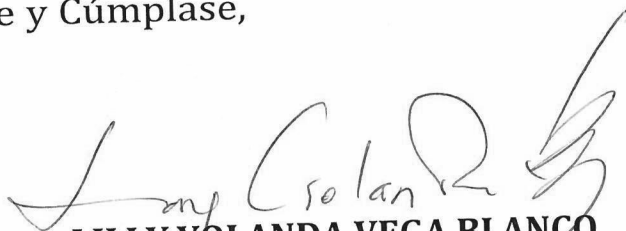
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

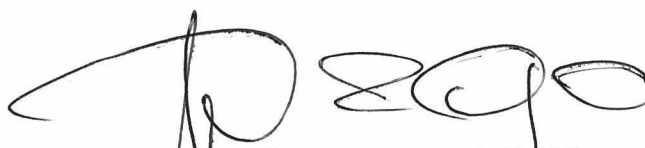
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

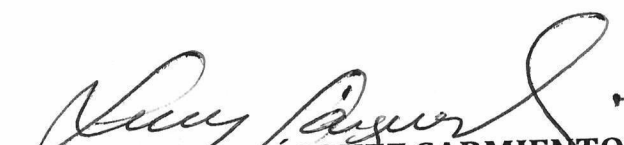
Notifíquese y Cúmplase,



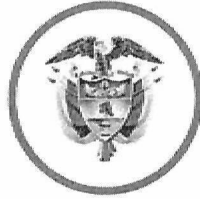
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado de la señora **MARTHA LUCÍA RABA GUTIÉRREZ** -quien funge como demandante *ad excludendum*-, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado del veintiséis (26) de mayo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante -*ad excludendum*- para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no prosperaron, con observancia del fallo de segunda instancia, en atención al principio de consonancia, en cuanto de la sentencia proferida por el *a quo*.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -		
MAGISTRADO: DRA. LILLY VEGA		
RADICADO: 1100131050004201759503		
DEMANDANTE : MARIA GRAJALES		
DEMANDADO: UGPP		
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidación para obtener el valor de la primera mesada.		

Año	Índice de indexación	Valor Mesada Indexada
1983	2,022	\$14,321.96
1984	2,359	\$16,940.01
1985	2,790	\$20,743.05
1986	3,416	\$25,088.72
1987	4,132	\$31,115.03
1988	5,124	\$39,864.57

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

1989	6,566	\$50,277.20
1990	8,281	\$66,546.90
1991	10,961	\$84,394.78
1992	13,901	\$105,603.18
1993	17,395	\$129,469.50
1994	21,328	\$158,716.66
1995	26,147	\$189,602.92
1996	31,237	\$230,614.04
1997	37,997	\$271,386.60
1998	44,716	\$316,708.16
1999	52,185	\$345,940.32
2000	57,002	\$376,210.10
2001	61,989	\$404,990.17
2002	66,729	\$433,298.99
2003	71,395	\$461,420.09
2004	76,029	\$486,798.20
2005	80,209	\$510,407.91
2006	84,103	\$533,274.18
2007	87,869	\$563,617.49
2008	92,872	\$606,846.95
Total devengado actualizado a 2008:		\$ 606.846,96
Porcentaje aplicado:		100%
Primera mesada		\$ 606.846,96
SMLV Vigente Año 2008		\$ 461.500,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N.º Mesadas	Subtotal
06/02/08	31/12/08	7.67%	\$606,846.95	12.00	\$ 7.282.152,00
01/01/09	31/12/09	2.00%	\$618,983.89	13.00	\$ 8.046.790,57
01/01/10	31/12/10	3.17%	\$638,605.68	13.00	\$ 8.301.873,84
01/01/11	31/12/11	3.73%	\$662,425.67	13.00	\$ 8.611.533,71
01/01/12	31/12/12	2.44%	\$678,588.86	13.00	\$ 8.821.655,18
01/01/13	31/12/13	1.94%	\$691,753.48	13.00	\$ 8.992.795,24
01/01/14	31/12/14	3.66%	\$717,071.66	13.00	\$ 9.321.931,58
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$765,617.41	13.00	\$ 9.953.026,33
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$809,640.41	13.00	\$ 10.525.325,33
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$842,754.70	13.00	\$ 10.955.811,10
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$869,554.30	13.00	\$ 11.304.205,90
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$902,597.37	13.00	\$ 11.733.765,81
01/01/20	31/12/20	1.61%	\$917,129.18	13.00	\$ 11.922.679,34
01/01/21	31/12/21	5.62%	\$968,671.84	13.00	\$ 12.592.733,92
01/01/22	31/12/22	13.12%	\$1,095,761.59	13.00	\$ 14.244.900,67
01/01/23	11/05/23	12.56%	\$ 1.233.389,24	4.00	\$ 4.933.556,96
Total retroactivo			\$ 157.544.737,48		

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 157.544.373,48 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario cuantificar obligaciones ulteriores.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

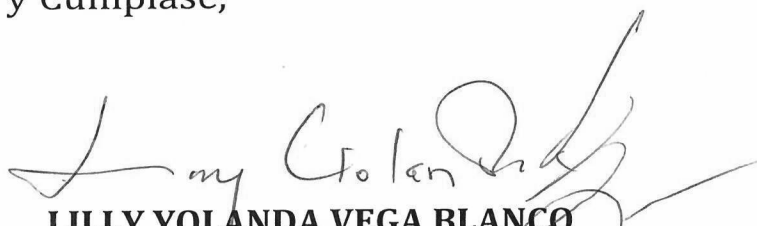
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

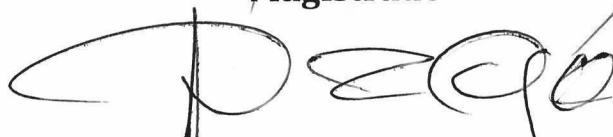
RESUELVE:

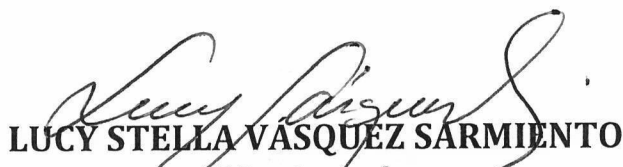
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de parte de la señora **MARTHA LUCÍA RABA GUTIÉRREZ**, quien funge como demandante *ad excludendum*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada en edicto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado.

Téngase al Doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con N. de C.C.87.063.464 con T.P.352.133, para actuar como apoderado sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (folio 24).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas



por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$120.000.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reestablecer al demandante el pago de la mesada catorce (o adicional de junio) de una pensión de jubilación convencional, a partir del año 2017, debidamente indexada al momento de su pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, que recae sobre las condenas impuestas que fueron confirmadas con la sentencia de segunda instancia, se debe tomar como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como las mesadas a la fecha del fallo.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$70.788.670** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



AÑO	INCREMENTO	MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACIÓN	INDEXACIÓN
2017	4,09%	\$ 2.817.420	93,11	111,41	1,196541725	\$ 553.741
2018	3,18%	\$ 2.932.653	96,92	111,41	1,149504746	\$ 438.445
2019	3,80%	\$ 3.025.911	100,00	111,41	1,1141	\$ 345.256
2020	1,61%	\$ 3.140.896	103,8	111,41	1,073314066	\$ 230.272
2021	5,62%	\$ 3.191.464	105,48	111,41	1,056219188	\$ 179.422
2022		\$ 3.370.824	111,41	111,41	1	\$ 0
TOTAL RETROACTIVO		\$ 18.479.168	TOTAL INDEXACIÓN			\$ 1.747.136
Fecha del fallo del Tribuna		30/11/2022	\$ 50.562.366			
Fecha de nacimiento		24/09/1953				
Edad para la fecha de fallo del Tribunal		69				
Expectativa de vida		14,7				
No. de mesadas futuras		15				
Incidencia futura = \$3.370.824 * 15						
VALOR TOTAL			\$ 70.788.670			

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con la C.C N.de 87.063.464,T.P.352.133, como apoderado sustituto de la UGPP.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

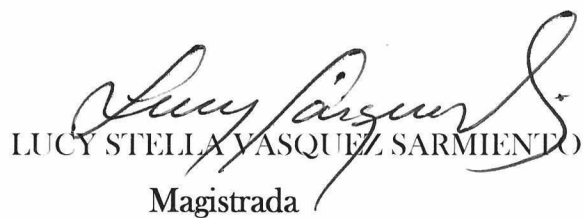
SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA VARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó, Carmen C



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada en edicto de 24 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación

¹ Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada del reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación al ordenar el reconocimiento y pago del derecho pensional a partir del 14 de agosto de 2008 junto con los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción a partir del 05 de noviembre de 2016 hacia atrás.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, que recae sobre las pretensiones negadas en esta instancia, se debe tomar como referencia la diferencia pensional reclamada en la demanda tomando para ello como tasa de reemplazo el 90% del IBL conforme lo prevé el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año, la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de diferencias pensionales futuras, así como las diferencias a la fecha del fallo.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$ 438.870.985,9** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



PEGAR AQUÍ LA LIQUIDACION

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA VARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



98

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -		
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA		
RADICADO: 110013105025201987601		
DEMANDANTE : LEONARDO CAICEDO		
DEMANDADO: COLPENSIONES		
FECHA SENTENCIA		
1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.		

Primera Mesada Pensional		
Ingreso Base Liquidación	Porcentaje aplicado	Primera mesada
\$ 2.362.784,00	90%	\$ 2.126.505,60
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año		2008
		\$ 461.500,00

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada solicitada	Mesada cancelada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.126.506				
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.289.609				
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.335.401				
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.409.433				
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.499.305				
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.560.288				
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.609.957				
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.705.482				
06/11/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.888.643	\$ 0.00	2,83		\$ 8.184.488,5
01/01/17	10/11/17	5,75%	\$ 3.054.740	\$ 0.00	10,33		\$ 31.565.646,3
			Total retroactivo desde 06-11-2016 a 10-11-2017				\$ 39.750.134,7
11/11/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.054.740	\$ 2.313.609,00	\$ 741.130,96	2,67	\$ 1.976.349,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.179.679	\$ 2.408.235,61	\$ 771.443,39	13,00	\$ 10.028.764,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.280.793	\$ 2.484.817,50	\$ 795.975,50	13,00	\$ 10.347.681,5
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.405.463	\$ 2.579.240,57	\$ 826.222,43	13,00	\$ 10.740.891,6
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.460.291	\$ 2.620.766,34	\$ 839.524,66	13,00	\$ 10.913.820,6
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.654.759	\$ 2.768.053,41	\$ 886.705,59	13,00	\$ 11.527.172,7
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 4.134.263	\$ 3.131.222,01	\$ 1.003.040,99	2,00	\$ 2.006.082,0
			Total retroactivo diferencia pensiónal desde 11-11-2017 a 28-02-2023				\$ 57.540.761,8

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con							
Fecha de Corte							
28/02/2023							
Mesada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de Interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
nov-16	01/12/16	28/02/23	2281	45,42%	0,1026%	\$ 2.407.202,49	\$ 5.635.968,00
dic-16	01/01/17	28/02/23	2250	45,42%	0,1026%	\$ 5.777.285,98	\$ 13.342.494,00
ene-17	01/02/17	28/02/23	2219	45,42%	0,1026%	\$ 3.054.739,96	\$ 6.957.644,00
feb-17	01/03/17	28/02/23	2191	45,42%	0,1026%	\$ 3.054.739,96	\$ 6.869.850,00
mar-17	01/04/17	28/02/23	2160	45,42%	0,1026%	\$ 3.054.739,96	\$ 6.772.650,00
abr-17	01/05/17	28/02/23	2130	45,42%	0,1026%	\$ 3.054.739,96	\$ 6.678.585,00
may-17	01/06/17	28/02/23	2099	45,42%	0,1026%	\$ 3.054.739,96	\$ 6.581.385,00
jun-17	01/07/17	28/02/23	2069	45,42%	0,1026%	\$ 3.054.739,96	\$ 6.487.321,00
jul-17	01/08/17	28/02/23	2038	45,42%	0,1026%	\$ 3.054.739,96	\$ 6.390.121,00
ago-17	01/09/17	28/02/23	2007	45,42%	0,1026%	\$ 3.054.739,96	\$ 6.292.921,00
sep-17	01/10/17	28/02/23	1977	45,42%	0,1026%	\$ 3.054.739,96	\$ 6.198.856,00
oct-17	01/11/17	28/02/23	1946	45,42%	0,1026%	\$ 3.054.739,96	\$ 6.101.656,00
nov-17	01/12/17	28/02/23	1916	45,42%	0,1026%	\$ 1.018.246,65	\$ 2.002.530,00
nov-17	01/12/17	28/02/23	1916	45,42%	0,1026%	\$ 494.087,31	\$ 971.695,00
dic-17	01/01/18	28/02/23	1885	45,42%	0,1026%	\$ 1.482.261,92	\$ 2.867.919,00
ene-18	01/02/18	28/02/23	1854	45,42%	0,1026%	\$ 771.443,39	\$ 1.468.062,00
feb-18	01/03/18	28/02/23	1826	45,42%	0,1026%	\$ 771.443,39	\$ 1.445.891,00
mar-18	01/04/18	28/02/23	1795	45,42%	0,1026%	\$ 771.443,39	\$ 1.421.344,00
abr-18	01/05/18	28/02/23	1765	45,42%	0,1026%	\$ 771.443,39	\$ 1.397.589,00
may-18	01/06/18	28/02/23	1734	45,42%	0,1026%	\$ 771.443,39	\$ 1.373.042,00
jun-18	01/07/18	28/02/23	1704	45,42%	0,1026%	\$ 771.443,39	\$ 1.349.287,00
jul-18	01/08/18	28/02/23	1673	45,42%	0,1026%	\$ 771.443,39	\$ 1.324.740,00
ago-18	01/09/18	28/02/23	1642	45,42%	0,1026%	\$ 771.443,39	\$ 1.300.193,00
sep-18	01/10/18	28/02/23	1612	45,42%	0,1026%	\$ 771.443,39	\$ 1.276.438,00
oct-18	01/11/18	28/02/23	1581	45,42%	0,1026%	\$ 771.443,39	\$ 1.251.891,00
nov-18	01/12/18	28/02/23	1551	45,42%	0,1026%	\$ 771.443,39	\$ 1.228.136,00
dic-18	01/01/19	28/02/23	1520	45,42%	0,1026%	\$ 1.542.886,78	\$ 2.407.178,00
ene-19	01/02/19	28/02/23	1489	45,42%	0,1026%	\$ 795.975,50	\$ 1.216.536,00
feb-19	01/03/19	28/02/23	1461	45,42%	0,1026%	\$ 795.975,50	\$ 1.193.660,00
mar-19	01/04/19	28/02/23	1430	45,42%	0,1026%	\$ 795.975,50	\$ 1.168.332,00
abr-19	01/05/19	28/02/23	1400	45,42%	0,1026%	\$ 795.975,50	\$ 1.143.822,00



may-19	01/06/19	28/02/23	1369	45,42%	0,1026%	\$ 795.975,50	\$ 1.118.494,00
jun-19	01/07/19	28/02/23	1339	45,42%	0,1026%	\$ 795.975,50	\$ 1.093.984,00
jul-19	01/08/19	28/02/23	1308	45,42%	0,1026%	\$ 795.975,50	\$ 1.068.656,00
ago-19	01/09/19	28/02/23	1277	45,42%	0,1026%	\$ 795.975,50	\$ 1.043.329,00
sep-19	01/10/19	28/02/23	1247	45,42%	0,1026%	\$ 795.975,50	\$ 1.018.818,00
oct-19	01/11/19	28/02/23	1216	45,42%	0,1026%	\$ 795.975,50	\$ 993.491,00
nov-19	01/12/19	28/02/23	1186	45,42%	0,1026%	\$ 795.975,50	\$ 968.980,00
dic-19	01/01/20	28/02/23	1155	45,42%	0,1026%	\$ 1.591.951,00	\$ 1.887.306,00
ene-20	01/02/20	28/02/23	1124	45,42%	0,1026%	\$ 826.222,43	\$ 953.222,00
feb-20	01/03/20	28/02/23	1095	45,42%	0,1026%	\$ 826.222,43	\$ 928.628,00
mar-20	01/04/20	28/02/23	1064	45,42%	0,1026%	\$ 826.222,43	\$ 902.338,00
abr-20	01/05/20	28/02/23	1034	45,42%	0,1026%	\$ 826.222,43	\$ 876.896,00
may-20	01/06/20	28/02/23	1003	45,42%	0,1026%	\$ 826.222,43	\$ 850.606,00
jun-20	01/07/20	28/02/23	973	45,42%	0,1026%	\$ 826.222,43	\$ 825.164,00
jul-20	01/08/20	28/02/23	942	45,42%	0,1026%	\$ 826.222,43	\$ 798.874,00
ago-20	01/09/20	28/02/23	911	45,42%	0,1026%	\$ 826.222,43	\$ 772.584,00
sep-20	01/10/20	28/02/23	881	45,42%	0,1026%	\$ 826.222,43	\$ 747.143,00
oct-20	01/11/20	28/02/23	850	45,42%	0,1026%	\$ 826.222,43	\$ 720.853,00
nov-20	01/12/20	28/02/23	820	45,42%	0,1026%	\$ 826.222,43	\$ 695.411,00
dic-20	01/01/21	28/02/23	789	45,42%	0,1026%	\$ 1.652.444,87	\$ 1.338.242,00
ene-21	01/02/21	28/02/23	758	45,42%	0,1026%	\$ 839.524,66	\$ 653.181,00
feb-21	01/03/21	28/02/23	730	45,42%	0,1026%	\$ 839.524,66	\$ 629.053,00
mar-21	01/04/21	28/02/23	699	45,42%	0,1026%	\$ 839.524,66	\$ 602.339,00
abr-21	01/05/21	28/02/23	669	45,42%	0,1026%	\$ 839.524,66	\$ 576.488,00
may-21	01/06/21	28/02/23	638	45,42%	0,1026%	\$ 839.524,66	\$ 549.775,00
jun-21	01/07/21	28/02/23	608	45,42%	0,1026%	\$ 839.524,66	\$ 523.923,00
jul-21	01/08/21	28/02/23	577	45,42%	0,1026%	\$ 839.524,66	\$ 497.210,00
ago-21	01/09/21	28/02/23	546	45,42%	0,1026%	\$ 839.524,66	\$ 470.497,00
sep-21	01/10/21	28/02/23	516	45,42%	0,1026%	\$ 839.524,66	\$ 444.645,00
oct-21	01/11/21	28/02/23	485	45,42%	0,1026%	\$ 839.524,66	\$ 417.932,00
nov-21	01/12/21	28/02/23	455	45,42%	0,1026%	\$ 839.524,66	\$ 392.081,00
dic-21	01/01/22	28/02/23	424	45,42%	0,1026%	\$ 1.679.049,32	\$ 730.735,00
ene-22	01/02/22	28/02/23	393	45,42%	0,1026%	\$ 886.705,59	\$ 357.687,00
feb-22	01/03/22	28/02/23	365	45,42%	0,1026%	\$ 886.705,59	\$ 332.203,00
mar-22	01/04/22	28/02/23	334	45,42%	0,1026%	\$ 886.705,59	\$ 303.988,00
abr-22	01/05/22	28/02/23	304	45,42%	0,1026%	\$ 886.705,59	\$ 276.684,00
may-22	01/06/22	28/02/23	273	45,42%	0,1026%	\$ 886.705,59	\$ 248.469,00
jun-22	01/07/22	28/02/23	243	45,42%	0,1026%	\$ 886.705,59	\$ 221.165,00
jul-22	01/08/22	28/02/23	212	45,42%	0,1026%	\$ 886.705,59	\$ 192.951,00
ago-22	01/09/22	28/02/23	181	45,42%	0,1026%	\$ 886.705,59	\$ 164.736,00
sep-22	01/10/22	28/02/23	151	45,42%	0,1026%	\$ 886.705,59	\$ 137.432,00
oct-22	01/11/22	28/02/23	120	45,42%	0,1026%	\$ 886.705,59	\$ 109.217,00
nov-22	01/12/22	28/02/23	90	45,42%	0,1026%	\$ 886.705,59	\$ 81.913,00
dic-22	01/01/23	28/02/23	59	45,42%	0,1026%	\$ 1.773.411,19	\$ 107.397,00
ene-23	01/02/23	28/02/23	28	45,42%	0,1026%	\$ 1.003.040,99	\$ 28.828,00
feb-23	01/03/23	28/02/23	0	45,42%	0,1026%	\$ 1.003.040,99	\$ 0,00

INCIDENCIA FUTURA		
Fecha de Nacimiento		11/11/55
Fecha Sentencia		28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia		68
Expectativa de Vida		15,4
Numero de Mesadas Futuras		200,2
Valor Incidencia Futura		\$ 200.808,805

Tabla Liquidación	
Total retroactivo desde 06-11-2016 a 10-11-2017	\$ 39.750,134,7
Total retroactivo diferencia pensional desde 11-11-2017 a 28-02-2023	\$ 57.540,761,8
Intereses moratorios	\$ 140.771,284,0
Incidencia futura	\$ 200.808,805,4
Total	\$ 438.870,985,9

Fuente	Tabla del IPC - DANE, folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada en edicto de treinta de marzo de la misma anualidad, dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUETEDO.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de reajustar la pensión legal de jubilación reconocida por el ISS (hoy COLPENSIONES) a favor del actor, conforme los parámetros dispuestos en la convención colectiva de trabajo 2001-2004 suscrita por el ISS; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, que recae sobre las pretensiones negadas en ambas instancias, se debe tomar como referencia la diferencia pensional reclamada en la demanda, la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de diferencias pensionales futuras, así como las diferencias a la fecha del fallo.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$308.335.068** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



AÑO	INCREMENTO	DIFERENCIA PENSIONAL RECLAMADA	No. MESADAS	TOTAL
2010	3,17%	\$ 531.128	7,7	\$ 4.089.686
2011	3,73%	\$ 547.965	13	\$ 7.123.542
2012	2,44%	\$ 568.404	13	\$ 7.389.250
2013	1,94%	\$ 582.273	13	\$ 7.569.548
2014	3,66%	\$ 593.569	13	\$ 7.716.397
2015	6,77%	\$ 615.294	13	\$ 7.998.817
2016	5,75%	\$ 656.949	13	\$ 8.540.337
2017	4,09%	\$ 694.724	13	\$ 9.031.406
2018	3,18%	\$ 723.138	13	\$ 9.400.791
2019	3,80%	\$ 746.134	13	\$ 9.699.736
2020	1,61%	\$ 774.487	13	\$ 10.068.326
2021	5,62%	\$ 786.956	13	\$ 10.230.426
2022	13,12%	\$ 831.183	13	\$ 10.805.376
2023		\$ 940.234	2	\$ 1.880.468
TOTAL RETROACTIVO				\$ 111.544.105
Fecha del fallo del Tribuna		28/02/2023	\$ 196.790.964	
Fecha de nacimiento		16/06/1955		
Edad para la fecha de fallo del Tribunal		67		
Expectativa de vida		16,1		
No. de mesadas futuras		209,3		
Incidencia futura = \$940.234*209,3				
VALOR TOTAL			\$ 308.335.068	

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

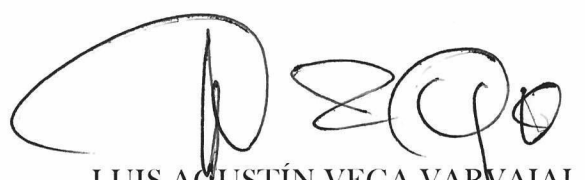
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

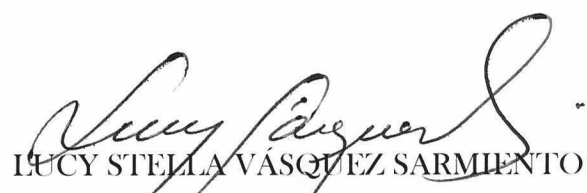


SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA VARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: **DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del extremo **demandado**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

El apoderado de la parte **demandante** dentro de sus pretensiones solicitó el reconocimiento frente al pago de una incapacidad, acaecida entre el 25 de diciembre de 2011 y el 24 de marzo de 2013, con relación al estado de salud de la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ. Con respecto a lo antedicho, el *a quo* profirió sentencia condenatoria, en la cual se ordenó el pago a la accionada de los emolumentos correspondientes a la incapacidad sufrida por la demandante, incluidos los respectivos intereses. Dado lo anterior, la accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, a través del recurso incoado.

En virtud de lo expuesto, la condena al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.-**, versó sobre el pago de la mentada incapacidad, junto con los intereses moratorios liquidados, esto con arreglo al Artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, por tratarse de numerarios administrados por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, lo cual significa, que a la fecha del fallo de segunda instancia dicha cifra asciende a la suma de **\$139.200.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia concedió las pretensiones de la demanda, en cuanto del pago de la incapacidad pretendida, decisión que apelada fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias.

De este modo, la Sala procede a estimar, para efectos del recurso impetrado, los rubros constitutivos de la condena, conforme al siguiente cuadro:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACIÓN: 110013105033201617001			
DEMANDANTE: MARTHA HERNANDEZ			
DEMANDADO: PROTECCION SA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	25-dic	2011
	Hasta:	13-nov	2012
IBL		\$	566.700,00

Tabla Liquidacion Incapacidad				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Valor diario	Total incapacidad
25/12/2011	13/11/2012	319	\$ 18.890,00	\$ 6.025.910,00
Total				\$ 6.025.910,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
14/11/12	28/02/23	3707	43,27%	0,0999%	\$ 6.025.910,00	\$ 22.321.939,95
Total Intereses						\$ 22.321.939,95

Tabla Liquidación Crédito	
Incapacidad	\$ 6.025.910,00
Interes de mora	\$ 22.321.939,95
Total Liquidación	\$ 28.347.849,95



Con observancia de la liquidación efectuada y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

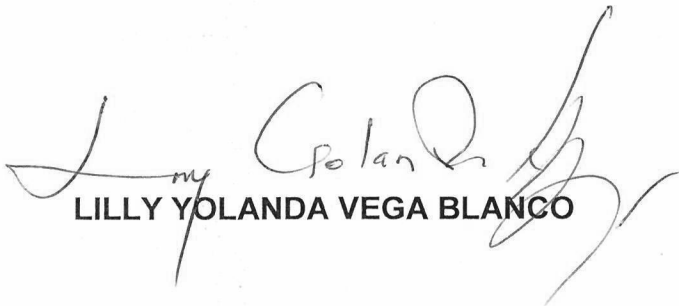
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

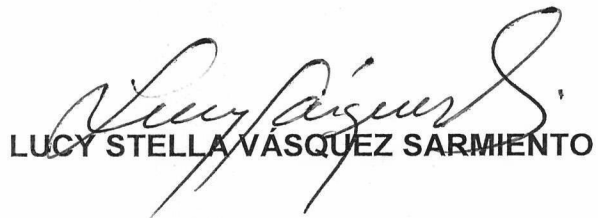
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandado.

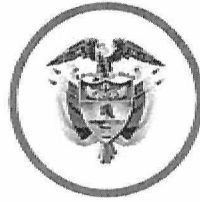
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra del señor **JORGE LUIS MANZANARES MARQUEZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado del tres (03) de mayo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia con observancia de la sentencia proferida por el *a quo*.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADA: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO			
RADICADO: 110013105020202148301			
DEMANDANTE : JORGE MANZANARES			
DEMANDADO: UGPP			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional e incidencia futura según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
09/08/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.294.492,44	13,00	\$ 16.828.401,7
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.335.656,84	13,00	\$ 17.363.538,9
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.386.411,80	13,00	\$ 18.023.353,4
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.408.733,03	13,00	\$ 18.313.529,4
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.487.903,83	13,00	\$ 19.342.749,8
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 1.683.116,81	2,00	\$ 3.366.233,6
Total retroactivo				\$ 93.237.806,84	

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA			
Fecha de Nacimiento			26/09/56
Fecha Sentencia			16/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia			67
Expectativa de Vida			18
Numero de Mesadas Futuras			234
Valor Incidencia Futura			\$ 393.849.334

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 93.237.806,8
Incidencia futura	\$ 393.849.333,5
Total	\$ 487.087.140,4

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 487.087.140.4 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, a través de la Secretaria de la Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN HELENA GONZÁLEZ VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y T.P. N° 288.820 del C. S. de la J. como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura allegada y como apoderada sustituta a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con C.C. N° 37'627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato aportado.

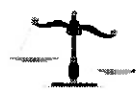
De otra parte, nuevamente se REQUIERE a la Doctora Bedoya García para que aporte la comunicación que recibió de COLPENSIONES para informarle de la terminación del vínculo contractual o, la comunicación que recibió la convocada de su renuncia, con la finalidad de aceptar su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Lilly Yolanda Vega Blanco

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

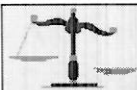
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-026-2016-00003-02. Proceso Ordinario de Luis Alberto Mora Cubillos contra Colpensiones y Otros (Apelación auto).
--

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad, el 3 de diciembre de 2021, mediante el que se resolvió sobre la práctica de prueba pericial.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se declare sin efecto el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 194707 del 13 de agosto de 2015, para en su lugar, se declare una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y como consecuencia de lo anterior, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de la pensión de invalidez de origen profesional, junto con el retroactivo pensional correspondiente, así como, para que se declare solidariamente responsable a Cruz Blanca E.P.S., ARL

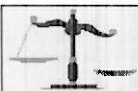


Seguros Bolívar y la Empresa Buses Blancos S.A. de las complicaciones, falencias y progreso en el deterioro del actor, las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades, los daños y perjuicios causados desde el inicio de la enfermedad y hasta tanto se determine la discapacidad y el respectivo reconocimiento de la prestación, el porcentaje por personas a cargo, el porcentaje por necesitar ayuda de terceros, los intereses corrientes y de mora, los intereses a las cesantías, el pago de la sanción por mora con ocasión de los intereses a las cesantías, las vacaciones, las sanción por no consignación de las cesantías, el auxilio de transporte y las costas del proceso.

Mediante auto del 23 de julio de 2019, la juez de primera instancia, decretó dictamen pericial, para que lo efectuara al Junta Nacional de Calificación de Invalidez por una sala distinta, para lo que se tendría en cuenta los documentos aportados por el extremo activo, entidad que procedió a emitir el dictamen No. 19470782-4064 de fecha 17 de febrero de 2020, en el que estableció un 36.68% de pérdida de capacidad laboral de origen común, con fecha de estructuración al día 27 de noviembre de 2014.

No obstante, la parte actora mediante memorial del 24 de noviembre de 2021, aportó concepto médico, mediante el cual se contradice el dictamen proferido, respecto del cual se solicitó dar los alcances de Ley, en la que se estableció una pérdida de capacidad laboral del 71.65%, de origen común y con fecha de estructuración para el día 27 de noviembre de 2014.

Que la aquo mediante auto del 3 de diciembre de 2021, dispuso correr traslado del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.; así mismo, frente al dictamen presentado por la parte actora, manifestó que el dictamen se



decretó en la forma en que fue solicitada en la demanda, por lo que el aportado con posterioridad no tenía valor, ni efecto.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, teniendo en cuenta, que al momento en que se decretó el medio de prueba, no se podía controvertir la forma en la que se concedió al misma, por lo que la Juez decidió que el dictamen se realizara por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que es cuestionada frente a los demás dictámenes proferidos, junto con la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que al no considerar valor, ni efecto alguno con la calificación aportada por el demandante, se advierte la vulneración al debido proceso, no obstante, previo requerimiento que realizare el Juzgado, se aclaró el documento aportado, en el sentido de indicar que era un nuevo dictamen, por lo que se debía impartir el trámite contenido en el artículo 228 del C.G.P.

Una vez aclarada la situación, mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la decisión y concedió el de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado del impugnante sostiene que al momento en que se decretó el medio de prueba, no se podía controvertir la forma en la que se concedió al misma, por lo que la Juez decidió que el dictamen se realizara por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que es cuestionada frente a los demás dictámenes proferidos, junto con la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que al no considerar valor, ni efecto alguno con la calificación aportada por el demandante, se advierte la vulneración al debido proceso. Señaló, que el documento que no se tuvo en cuenta es el concepto rendido por la especialista en la materia y que sirve



para controvertir el dictamen proferido por parte de la Junta Nacional de Calificación, pero no a constituir un nuevo medio de prueba, fundamentos por los cuales se debería revocar la decisión la primer grado y en su lugar, tener en cuenta dicha calificación conforme con el artículo 228 del C.G.P., para lo cual se debería citar a los expertos al interrogatorio respectivo, para que absuelvan las dudas que se puedan presentar.

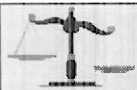
CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente la práctica de la prueba pericial.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas



deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de *“...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”*; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Teniendo en cuenta lo anterior, en tratándose de pruebas periciales, el artículo 227 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo expone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece la oportunidad en la que el mismo debe ser solicitado y aportado, en los siguientes términos:



“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”.

No obstante, el artículo 228 del mismo compendio normativo, establece como debe ejercerse la contradicción del dictamen en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)”.

Atendiendo la norma anterior, la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia de un perito a la audiencia, aportar otro o las dos acciones, ello dentro del término de traslado, sin embargo, en las presentes diligencias se presentan una situación particular, ya que quien solicitó el dictamen de la pérdida de capacidad laboral fue el propio extremo activo, en los siguientes términos:



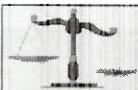
“C. DICTAMEN PERICIAL

Solicite se designe comité interdisciplinario, peritos expertos con el objeto de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de las patologías y secuelas que padece el demandante.

Ruego se designe a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que efectúe dicho dictamen.”.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en primer lugar, la contradicción del dictamen no puede ser solicitado por el extremo activo, en el entendido que fue dicha parte quien petitionó el dictamen pericial, en segundo lugar, por cuanto la falladora de primer grado concedió el medio de prueba en los mismos términos en que fue solicitado, a tal punto, que dispuso que fuera la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien procediera a determinar la pérdida de la capacidad laboral y en tercer lugar, por cuanto al no contar la parte actora con los recursos necesarios, ordenó que tal peritaje se realizara sin el cobro de los honorarios respectivos, decisiones que no fueron controvertidas por el extremo activo.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que al solicitar se incorpore el nuevo dictamen pericial, dicho documento no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 227 del C.G.P., ya que no se aportó junto con la demanda, ni se solicitó término alguno para su incorporación, sino que por el contrario, lo que pretende el extremo activo, es que el mismo haga parte de las diligencias y se tengan como medio de prueba, para acreditar los supuestos de la demanda, lo que implica la posible vulneración al derecho de defensa y debido proceso de las demandadas, pues se allegan medios de prueba fuera de la oportunidad correspondiente; por ende, sobran mayores razones para confirmar la decisión impugnada.

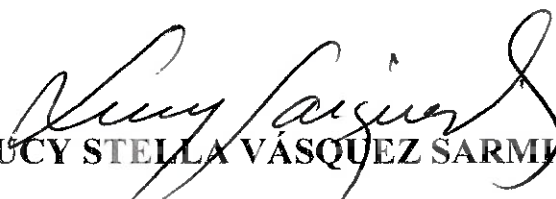


Finalmente, debe advertirse que si bien la parte demandada Transportes Urbanos Samper Mendoza Buses Blancos S.A. y el demandante presentaron escrito de transacción y desistimiento de las pretensiones elevadas frente a dicha encartada, también lo es, que no es posible efectuar pronunciamiento alguno por parte de esta Sala de Decisión en este momento procesal, ya que al efectuarse el mismo en sentido contrario al pretendido por las partes, se estaría vulnerando el principio de doble instancia que se encuentra consagrado en la Constitución Política y en el Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, por lo que será el fallador de primer grado, quien decida lo pertinente al respecto.

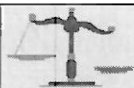
Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 3 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-026-2016-00003-02. Proceso Ordinario de Luis Alberto Mora Cubillos contra Colpensiones y Otros (Apelación Auto).

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-024-2020-00419-01. Proceso Ordinario de Claudia Carolina Ospina Novoa contra Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, el 12 de mayo de 2022, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante que en el trámite disciplinario que desencadenó en su despido se vulneró el debido proceso e igualdad, por lo que la finalización del vínculo devino de forma unilateral y sin justa causa, siendo la demandada patrimonial y extra patrimonialmente responsable de los daños causados a la actora y como consecuencia de las anteriores, se condene al pago del lucro cesante y daño emergente por la suma de \$84.599.874, junto con los perjuicios morales tasados en 48 salarios mínimos legales mensuales



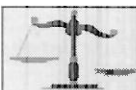
vigentes y las costas del proceso; así mismo, de forma subsidiaria y de no accederse a la pretensión No. 1, se condene al pago del lucro cesante y daño emergente establecido en el artículo 64 del C.S.T.

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, la juez de primera instancia decretó las pruebas elevadas por las partes, no obstante, negó la solicitud de expedición de certificación laboral, en la que constara la fecha de ingreso, retiro y el motivo de salida de ejecutivos comerciales especificados en el No. 78 del acápite de pruebas, quienes eran compañeros de la ex trabajadora, pues en su criterio, las mismas eran impertinentes con el objeto de la litis, toda vez que se solicitaba el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados con el despido de la trabajadora.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue negado, manteniendo las mismas consideraciones y concedió el de apelación en la oportunidad pertinente, en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado de la impugnante sostiene que las certificaciones solicitadas son útiles, ya que con ellas se demuestra que los informes mensuales y la verificación mensual de las metas en ventas no tenían un fin disciplinario, sino organizacional, ya que nunca se derivó una consecuencia por el incumplimiento de las mismas, contrario a la situación que plantea la apoderada de la demandada, respecto a que la terminación del contrato de trabajo fue por justa causa ante la falta de cumplimiento del objetivo de ventas, a tal punto, que pese al incumplimiento periódico de las metas de los compañeros de la demandante, no hubo consecuencia disciplinaria alguna, ni derivó en la terminación de las relaciones laborales. Aunado a lo anterior, como se va a realizar una valoración por derecho a la igualdad, se debe



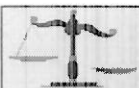
acreditar que a los compañeros se les aplicó la misma norma, si tenían los mismos extremos laborales, para allí aplicar el test de proporcionalidad e igualdad plasmado en la sentencia C 022 de 1996, para tratar en temas de igualdad a las personas que se encontraban en la misma situación y condiciones, lográndose concluir, que por el incumplimiento de las metas hubo lugar a la terminación de los contratos de trabajo, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar decretar el medio de prueba solicitado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba de los documentales en poder de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., referente a aportar las certificaciones laborales con el detalle de la fecha de ingreso, retiro y el motivo de la salida de los compañeros de trabajo de la señora Claudia Carolina Ospina Novoa.

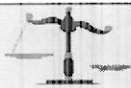
Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.



En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de *“...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”*; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.



De acuerdo con lo anterior, se advierte que no genera reproche alguno la decisión adoptada por la falladora de primer grado, quien negó la prueba referente a aportar las certificaciones laborales con el detalle de la fecha de ingreso, retiro y el motivo de la salida de los compañeros de trabajo de la señora Claudia Carolina Ospina Novoa, toda vez, que si bien de los mismos se podría concluir el motivo por el cual se finalizó la relación laboral con los mismos, también lo es, que con ellos no se acreditaría de forma alguna, los procedimientos disciplinarios que son los que se controvierten en el presente asunto y que según el dicho de la actora, fueron los que originaron la finalización del vínculo laboral y por consiguiente funda las pretensiones concernientes al pago de los daños materiales y morales en tal situación.

Aunado a lo anterior, incluso con los restantes medios de prueba que fueron decretados por la aquo, se podría llegar a la conclusión que pretende la actora, tales como, la certificación de los informes de seguimiento de la gestión y ventas de los ex compañeros de la demandante, al igual que de la prueba testimonial que se ordenó y del interrogatorio de parte, se podría obtener la confesión relacionada de si en efecto, la reducción de las ventas originaba el proceso disciplinario y si los mismos terminaban con la finalización del vínculo laboral; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

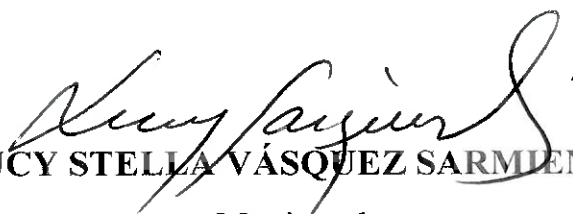
Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.

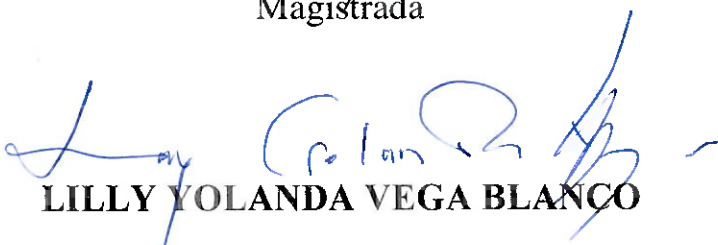
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida

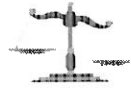


por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 12 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 024 2020 00459 01 Proceso Ordinario Laboral de Lisimaco Prieto Herrera contra Colpesniones y otras (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, la *aquo*, entre otras determinaciones, tuvo por no contestada la demanda por parte de Skandia Pensiones y Cesantías S.A.



Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A. interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, el último de los cuales fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 14 de febrero de 2023, luego de que se resolviera en forma adversa el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque la decisión acogida por la servidora judicial de primer grado, para que en su lugar se tenga por contestada la demanda; para lo cual aduce en esencia que fue notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 1° de septiembre de 2021 y que en razón a ello el término de traslado vencía el 17 de septiembre de la misma anualidad.

Afirma en tal sentido que a pesar de que contaba con la posibilidad de contestar la demanda hasta el 17 de septiembre de 2021 y que remitió el escrito de contestación correspondiente el día 15 del mismo mes y año; el Despacho Judicial de primer grado dio por no contestada la demanda por su parte.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente dar por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que no se discute por parte del recurrente el hecho de que 1° de septiembre de 2021 le fue remitido



correo electrónico con el propósito de notificarle personalmente, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la demanda promovida en su contra.

En tan sentido, interesa a la Sala tener en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de que la notificación personal se efectúe mediante *“el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado”*, evento en el cual se entendería realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”* y el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En tal virtud, razón le asiste al recurrente al indicar que el término del traslado inició el 6 de septiembre de 2021 y que por tanto vencía el 17 de septiembre de 2021, pues los días 4, 5, 11 y 12 no eran hábiles; sin embargo, la determinación de dar por no contestada la demanda por parte del Despacho Judicial de primer grado devino del hecho que no recibió el correo a que hace referencia la recurrente.

Al respecto advierte la Sala que con el escrito del recurso se allegó documento que da cuenta que el 15 de septiembre de 2021 a las 10:33 am la demandada a través de su apoderada, desde el correo electrónico lavoroespecialistas@gmail.com, efectivamente remitió mensaje de datos con el asunto *“ORDINARIO 2020-459 CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SKANDIA”*, mensaje que se advierte fue dirigido a las direcciones de correo electrónico jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, juanra5008@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co y porvenir@encontacto.co; siendo la primera de las direcciones indicadas la asignada al Despacho Judicial de primer grado; y contiene dos archivos en PDF denominados *“CONTESTACIÓN DEMANDA”* y *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”*.



En este mismo sentido corresponde indicar que llama la atención de la Sala que el referido mensaje de datos contiene acuse de recibo por parte de dos de las direcciones de correo electrónico a las que fue remitido y que siendo remitido al correo señalado por la parte demandante, esta no efectuara manifestación alguna.

En esas condiciones a juicio de Sala se encuentra acreditada la remisión en forma oportuna del escrito de contestación de la demanda por parte de la recurrente; razón por la que se revocará la determinación recurrida, y en su lugar se ordenará a que proceda a determinar si el escrito presentado cumple con los supuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. para tener por contestada la demanda, teniendo en cuenta al efecto que fue allegado oportunamente y adoptando las medidas que considere convenientes para obtener los archivos que afirma no haber recibido.

Hasta aquí el análisis de la Sala, sin condena en costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia recurrida, que dio por no contestada la demanda por parte de SKANDIA PENSIONES Y



CESANTÍAS S.A., a efectos de que se determine por parte de la servidora judicial de primer grado si el escrito de contestación de la demanda presentado por dicha entidad cumple con los supuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

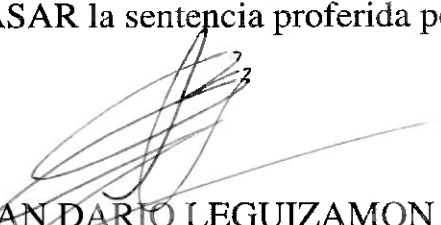

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502320190020601, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de abril de 2021.


IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 19 2020 00182 01
RI: **S-3721-23**
De: MARTHA ELENA PÉREZ GAVIRIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 01 de junio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, de fecha 24 de mayo de 2023, la memorialista, estese a lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría, comuníquesele a la apoderada de la parte actora, Dra. **SAMIRA**

j.b.

ALARCON NORATO, la presente decisión, en la dirección de correo electrónico:
s9mir9alarcon@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Fuero Sindical 33 2020 00290 01
RI: **A-749-23**
De: BETILIA LOPEZ CARRILLO
Contra: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante BETILIA LOPEZ CARRILLO, el sindicato SINTRABANAGRARIO y la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el Auto de fecha **13 de julio de 2023**, proferido por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 38 2016 00695 02
RI: **A-748-23**
De: ESPERANZA RICO CANDIA.
Contra: LUCRECIA LARA NAVARRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante ESPERANZA RICO CANDIA, contra el Auto de fecha **06 de marzo de 2023**, proferido por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 22 2019 00154 01
RI: A-746-23
De: MARTHA CECILIA RINCÓN CELY.
Contra: ACERÍAS PAZ DEL RIO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 13 de julio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante MARTHA CECILIA RINCÓN CELY y la ejecutada ACERÍAS PAZ DEL RIO, contra el Auto de fecha **22 de junio de 2023**, proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2021 00310 01
RI: S-3814-23
De: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2021 00533 01
RI: S-3818-23
De: GLORIA PATRICIA TOVAR ALARCÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00563 01
RI: S-3817-23
De: DEISY JOANNA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS.
Contra: ACH COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante DEISY JOANNA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, contra la sentencia proferida, el 10 de julio de 2023, por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2020 00364 01
RI: **S-3815-23**
De: JOSÉ GERARDO PRIETO CASTILLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2020 00368 01
RI: S-3813-23
De: CIRO PERILLA RUBIANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2022 00547 01
RI: **S-3812-23**
De: NUBIA BAYONA MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2023, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 18 2021 00515 01
RI: **S-3782-23**
De: NOLYS ALICIA MÁRQUEZ RIVERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 13 de julio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 20 2018 00469 01

RI: **S-3748-23**

De: XIMENA LILIANA ARIAS SERRATO.

Contra: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de junio de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por la Juez 44 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 36 2021 00151 01
RI: **S-3730-23**
De: MABEL ESPERANZA FERNÁNDEZ HERRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 13 de julio de 2023, visto a folios 05 y 06 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2023, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 20 2020 00373 01
RI: S-3729-23
De: JHON JAVIER VELANDIA CASTELLANOS.
Contra: SUPER GRUAS BOGOTA S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 08 de junio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JHON JAVIER VELANDIA CASTELLANOS y los demandados SUPER GRUAS BOGOTA S.A.S Y DIEGO CAMARGO MORALES, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 20 2022 00105 01
RI: **S-3716-23**
De: EDUARDO JARAMILLO ACOSTA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de mayo de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2023, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 04 2019 00791 01
RI: **S-3708-23**
De: ALEXANDRA HERNÁNDEZ MOLANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de mayo de 2023, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2023, por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 38 2021 00479 01
RI: S-3701-23
De: MARIA VICTORIA BERNATE LEON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 18 de mayo de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARIA VICTORIA BERNATE LEON, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 29 2020 00365 01
RI: S-3646-23
De: RAFAEL FERNANDO PEÑA MARTÍNEZ.
Contra: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL
 TURISMO COTRAESTUR S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de marzo de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante RAFAEL FERNANDO PEÑA MARTÍNEZ, contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 18 2019 00270 01
RI: S-3629-23
De: RITA TULIA LOPEZ USCATEGUI.
Contra: AFP PORVENIR S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 18 de mayo de 2023, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida, el 23 de noviembre de 2022, por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 29 2020 00203 01
RI: S-3397-22
De: LEIDY JOHANA CRISTANCHO GIL.
Contra: EDUCADORA ACADEMIA MILITAR LTDA Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de agosto de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LEIDY JOHANA CRISTANCHO GIL, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2017 00123 03

RI: **A-750-23**

De: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Contra: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. Y
OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandantes en reconvención ANA MILENA GÓMEZ ARANGO y ANTONIA PARRA GÓMEZ, contra el Auto de fecha **09 de junio de 2023**, proferido por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2018 00416 01
RI: S-3793-23
De: EPS SANITAS S.A
Contra: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de agosto de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2017 00025 02
RI: S-3811-23
De: JOSÉ RICARDO CABALLERO HERNÁNDEZ.
Contra: INDUESA PINILLA & PINILLA S EN C Y OTROS

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2021 00600 01
RI: S-3819-23
De: PIEDAD ROCÍO GÓMEZ ARAMBULA.
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, previo a avocar conocimiento, revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho, que no obra el acta de reparto, por medio del cual, se le adjudicó el proceso de la referencia, al Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que, el acta de reparto obrante en el expediente digital, corresponde al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el acta de reparto enunciada, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00284 01
RI: S-3738-23
De: / CLAUDIA SUSANÁ GARCÍA PERDOMO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 agosto de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 15 de junio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida el campo denominado "Formato", del documento No. 11, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida el campo denominado "Pagina Inicio" Y "Pagina Fin", del documento No. 11, en la tabla del índice electrónico

j.b.

5. Relacionar la totalidad de documentos y actuaciones, que contiene el archivo denominado "01ExpedienteEscaneado", contenido en el documento No. 1, tanto en la tabla del índice electrónico, como en el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 18 2021 00293 01
R.I. : S-3767-23
DE : ANGIE PAOLA MORENO PÉREZ.
CONTRA : EXTRAS S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de agosto de 2023, visto a folio 4 del cuaderno del Tribunal, y, comoquiera que, el escrito de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la demandada EXTRAS S.A., el 03 de agosto de 2023, en la Secretaría de la Sala Laboral, único apelante, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., habida consideración que, la apoderada, cuenta con facultad expresa para desistir, el Despacho, admitirá el desistimiento presentado, condenando en costas a la peticionaria, para tal efecto se fijaran como agencias en derecho la suma de \$200.000=, ya

RAD: 110013105 018 2021 00293 01
Ordinario
RI: S-3767-23 j b
DE: ANGIE PAOLA MORENO PÉREZ
VS: EXTRAS S.A

que, para la fecha en la que se radico el escrito de desistimiento ante el Juzgado de Primera Instancia, el expediente ya había sido remitido para resolver el recurso de alzada ante este Tribunal, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE, el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la demandada EXTRAS S.A, único apelante, contra la sentencia proferida por la Juez 43 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000=, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíense las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado